

AUTO N. 05674

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 19 de julio del 2017, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Avenida Calle 147 No. 12 – 92 de Bogotá D.C, de la cual generó el **Concepto Técnico No. 01047 del 30 de enero del 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 01047 del 30 de enero del 2018.**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	CEREZO	EN ESPACIO PRIVADO EN LA Av. Calle 147 No. 12 – 92	X		AFECTACIÓN MECÁNICA POR DISPOSICIÓN DE MATERIALES PRODUCTO DE LA OBRA.	INFRACCIÓN AMBIENTAL CONSIDERADA DE ACUERDO AL ARTICULO 28 INCISO g. DEL DECRETO 531 DEL 2010 “Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.”.

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
10	INDIVIDUOS ARBÓREOS DEL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA DE BOGOTÁ	EN ESPACIO PRIVADO EN LA Av. Calle 147 No. 12 – 92	X		TALA	SE CONCLUYE LA AFECTACIÓN DE DIEZ (10) INDIVIDUOS ARBÓREOS EMPLAZADOS DENTRO DEL PREDIO EN ESPACIO PRIVADO DADO QUE NO FUERON EVIDENCIADOS A MOMENTO DE VISITA Y SI REPORTADOS EN LA CAPA DE ARBOLES EN ESPACIOS PRIVADOS, DADO QUE NO SE CONOCEN LAS ESPECIES, SE PRESUMEN DEL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA DE BOGOTÁ.

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: Atendiendo lo concerniente al Memorando Interno de 2016IE174986 del 06/10/2016 mediante el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público informa a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre sobre el estado de un (1) individuo arbóreo presente en espacio privado en la Av. Calle 147 No. 12 – 92 en espacio privado, junto al proyecto constructivo GAIA CLUB RESIDENCIAL, ubicado en la Calle 147 No. 12 - 86, e identificado ante la SDA con número de PIN 7745, se conceptúa lo siguiente:

*Un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente adelanto visita el 19/07/2017, revisando la situación expuesta, producto de la visita se evidenció un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus cerotina*), emplazado en zona verde en espacio privado en la dirección Av. Calle 147 No. 12 – 92, el cual presenta deficiente estado físico y sanitario con diagnóstico de muerto en pie.*

Así mismo, se evidencia disposición de escombros y material de obra en el lugar de emplazamiento los cuales provocaron la muerte lenta de este, infracción ambiental considerada de acuerdo al Artículo 28 inciso G. del Decreto 531 del 2010 “Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes”.

Igualmente, una vez verificado en la base de datos cartográfica referente al arbolado en presentes en espacios privados, de acuerdo a la imagen satelital del Distrito del 2014, se evidencia la existencia de más individuos arbóreos presentes dentro del predio, los cuales no fueron evidenciados a momento de visita, para un aproximado de 10 individuos arbóreos faltantes dentro del predio, se adjunta mapa. Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención. De acuerdo con lo mencionado, las pruebas recogidas en el sitio, lo aportado en memorando del asunto, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que se determine el

inicio de un proceso sancionatorio correspondiente al caso, quedando como presunto contraventor el propietario y/o representante legal del predio el Señor Jhon Jairo Correa Mogrovejo identificado con C.C. 13'390.810 propietario y/o representante legal del predio ubicado en la Av. Calle 147 No. 12 – 92 y se determine el grado de responsabilidad de la Compañía Constructora GE CONSTRUCTORES S A identificada con NIT 800033739-8 como ejecutora del proyecto constructivo GAIA CLUB RESIDENCIAL, ubicado en la Calle 147 No. 12 - 86, e identificado ante la SDA con número de PIN 7745, en espacio privado, quien usufructúa el predio en cuestión y es la que hace uso y disposición del suelo donde emplazaban los árboles relacionados, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01047 del 30 de enero del 2018** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“ Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01047 del 30 de enero del 2018** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificado con 800033739 – 8 y el señor **JHON JAIRO CORREA MOGROVIEJO** identificado con cédula de ciudadanía 13.390.810, por afectación mecánica por disposición de materiales producto de la obra de un (1) cerezo (*prunus cerotina*) y la tala de diez (10) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado correspondiente a la Avenida Calle 147 No. 12 – 92 de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificado con NIT 800033739 – 8 y el señor **JHON JAIRO CORREA MOGROVIEJO** identificado con cedula de ciudadanía 13.390.810.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, identificado con Nit. 800033739 – 8 y el señor **JHON JAIRO CORREA MOGROVIEJO** identificado con cédula de ciudadanía 13.390.810, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, identificado con Nit. 800033739 – 8, en la dirección Carrera 7 No. 116-50 Oficina 03-126 Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **JHON JAIRO CORREA MOGROVIEJO** identificado con cedula de ciudadanía 13.390.810, en la dirección Calle 7 No. 3-61 en el municipio de El Zulia de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a cada uno de los investigados (copia simple- digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01047 del 30 de enero del 2018**.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2023-3050** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, identificado con Nit. 800033739 – 8, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3050.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/09/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023